Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2023-00278-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LEIDY JOHANA VARGAS CASTILLO.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LEIDY JOHANA VARGAS CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.385.120 de Ibagué, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

I. ANTECEDENTES

La señora **LEIDY JOHANA VARGAS CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.385.120 de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección al derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene que el 27 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, solicitando la corrección del peso bruto vehicular del automotor de placas TGT356, de su propiedad, toda vez que en la plataforma RUNT figura con peso bruto vehicular de 10.450 kg, y según su homologación de chasis, el peso correcto debería ser 14.500kg.

1.2. Que el 02 de enero, 05 de abril y 02 de junio de 2023, reiteró la anterior petición al Ministerio de Transporte, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna a sus solicitudes.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

> *"1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
>
> *2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia Produzca la respuesta integra a las solicitudes descritas con sus respectivos radicados en el acápite de los hechos, exponiendo los argumentos de carácter jurídico que soportan las respuestas."*

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia cédula de ciudadanía de la señora Leidy Johana Vargas Castillo[1].

3.2. Captura de pantalla que nota el envío de un derecho de petición el 27 de septiembre de 2022[2], dirigido al Ministerio de Transporte. Petición que reiteró los días 02 de enero[3], 05 de abril[4] y 02 de junio de 2023[5].

---

[1] Folio 4 del archivo "3_ACTADECONTESTACIONDEMANDAVER BAL_003ESCRITOTUTELA(.pdf) Nro Actua 3" Índice 3 - SAMAI
[2] Folio 7 ibídem.
[3] Folio 5 ibídem.
[4] Folio 8 ibídem.
[5] Folio 6 ibídem.

3.3. Derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2022[6], con sus respectivos anexos, suscrito por la accionante y dirigido al Ministerio de Transporte, a través del cual solicita:

*"(…) concepto favorable sobre la corrección del peso bruto vehicular (PBV) de **10.450 Kg** a **14.500 Kg**, del vehículo de placas TGT356, el cual se solicitó ante el organismo de tránsito de Calarcá Quindío, mediante ticket 000002787109, teniendo como respuesta por parte de la concesión **RUNT** que nos basemos a la **resolución No. 20203040006765 de 3-06-2020** ya que según el Artículo 4 de la **resolución** "Los vehículos matriculados con posterioridad a la entrada de vigencia del Decreto 1131 de 2009, que requieran ajustar la información relacionada con el peso bruto, deberán solicitar concepto previo favorable de la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte".*

*Teniendo en cuenta que el vehículo fue homologado por su carrocero mediante ficha técnica de homologación **AA-17139** del Ministerio de Transporte, así mismo de la manera mas cordial solicito el concepto técnico para que oficialicen al **RUNT** y se pueda realizar la corrección y así mismo me hagan el pertinente reporte en la página de normatividad y saneamiento, para realizar la normalización, que para el momento ya cuento con cesión de derechos de vehículo a desintegrar por el proceso de normalización por chatarrización como lo ordena la resolución de normalización **20213040034375 de agosto 6 de 2021**."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 05 de julio de 2023[7] se dispuso su admisión en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, guardó silencio**.

Posteriormente, en auto de fecha 12 de julio de 2023 se requirió al extremo accionante para que allegara soportes de envío del derecho de petición frente al cual alude la no contestación, en la que se pueda evidenciar sin lugar a dudas, la dirección electrónica a la cual fue remitida. En virtud de dicho requerimiento, la parte actora allegó documentos visibles en el Índice No. 9 – SAMAI.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

[6] Folio 9 al 22 del archivo "3_ACTADECONTESTACIONDEMANDAVER BAL_003ESCRITOTUTELA(.pdf) Nro Actua 3" Índice 3 - SAMAI
[7] Índice 4 – SAMAI.

- ¿Vulnera el **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** el derecho fundamental de petición de la señora **LEIDY JOHANA VARGAS CASTILLO**, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición que le fue elevado el 27 de septiembre de 2022, reiterado los días 02 de enero, 05 de abril y 02 de junio de 2023?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia[8], el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso ***sub judice*** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal[9]:

> *"4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*
>
> *(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *(3)* ***El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***
>
> ***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***
>
> *Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente****, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas****". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

> *"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

[8] Artículo 23.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*

2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
3. *El objeto de la petición.*

4. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
5. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*

6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1°. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2°. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta".*

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 17*.* ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito****. En virtud del principio de eficacia,* ***cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **LEIDY JOHANA VARGAS CASTILLO,** se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** al no atender la petición que elevó vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2022; reiterada los días 02 de enero, 05 de abril y 02 de junio de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Leidy Johana Vargas Castillo suscribió el 22 de septiembre de 2022, derecho de petición con destino al Ministerio de Transporte, a través del cual solicitó:

> *"(…) concepto favorable sobre la corrección del peso bruto vehicular (PBV) de **10.450 Kg** a **14.500 Kg**, del vehículo de placas TGT356, el cual se solicitó ante el organismo de tránsito de Calarcá Quindío, mediante ticket 000002787109, teniendo como respuesta por parte de la concesión **RUNT** que nos basemos a la **resolución No. 20203040006765 de 3-06-2020** ya que según el Artículo 4 de la **resolución** "Los vehículos matriculados con posterioridad a la entrada de vigencia del Decreto 1131 de 2009, que requieran ajustar la información relacionada con el peso bruto, deberán solicitar concepto previo favorable de la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte".*
>
> *Teniendo en cuenta que el vehículo fue homologado por su carrocero mediante ficha técnica de homologación **AA-17139** del Ministerio de Transporte, así mismo de la manera mas cordial solicito el concepto técnico para que oficialicen al **RUNT** y se pueda realizar la corrección y así mismo me hagan el pertinente reporte en la página de normatividad y saneamiento, para realizar la normalización, que para el momento ya cuento con cesión de derechos de vehículo a desintegrar por el proceso de normalización por chatarrización como lo ordena la resolución de normalización **20213040034375 de agosto 6 de 2021**."*

(v. núm. 3.3)

De igual, vislumbra el Despacho que la anterior petición fue enviada los días 22 de septiembre de 2022, 02 de enero, 05 de abril y 02 de junio de 2023, al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co[10]; email que aparece registrado en la página web[11] de la entidad accionada, como canal oficial de radicación.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que en el plenario tan solo quedó acreditado que la señora Leidy Johana Vargas Castillo solicitó al Ministerio de Transporte el 22 de septiembre de 2022, concepto favorable sobre la corrección del peso bruto vehicular (PBV) del vehículo de placas TGT356, e igualmente, concepto técnico para oficializar la corrección ante RUNT y en la página de normatividad y saneamiento. Petición que fue reiterada en tres oportunidades más, 02 de enero, 05 de abril y 02 de junio de 2023, no obstante, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, y como quiera que dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** guardó silencio, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, y ante la inexistencia de prueba que acredite que se ha dado respuesta al derecho de petición que formuló la parte actora, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir su respuesta, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad no se ha pronunciado dentro del término de ley[12], sobre la solicitud que le fue elevada.

En esa medida, se concederá el amparo del derecho fundamental incoado y, en consecuencia, se ordenará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, la petición elevada el día 22 de septiembre de 2022, por la señora Leidy Johana Vargas Castillo, la cual fue reiterada los días 02 de enero, 05 de abril y 02 de junio de 2023; decisión que deberá ser notificada dentro del mismo término a la actora y remitir una copia de la respuesta dada, a este Despacho.

---

[10] Índice No. 9 – SAMAI.
[11] https://www.mintransporte.gov.co/
[12] Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **LEIDY JOHANA VARGAS CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.385.120 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, la petición elevada el día 22 de septiembre de 2022 por la señora **LEIDY JOHANA VARGAS CASTILLO**, la cual fue reiterada los días 02 de enero, 05 de abril y 02 de junio de 2023; decisión que deberá ser notificada dentro del mismo término a la actora y remitir una copia de la respuesta dada, a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ